

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 3 de agosto de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el demandante no subsana la demanda en forma oportuna, igualmente, se aclara por esta Secretaría que en aplicación de celeridad procesal, no se dio traslado al recurso de reposición o en subsidio aclaración, como quiera que el argumento es inocuo frente al requisito exigido para su admisión. Sírvese proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001202000051-00
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO BOJACÁ MORA y ANA INES PINZÓN MANCERA
DEMANDADOS: JAIME ALBERTO PINZÓN MANCERA, JUAN MANUEL OVIEDO RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Sería esta la oportunidad para resolver en derecho sobre el recurso de reposición interpuesto por la activa a través de apoderado judicial en contra del auto inadmisorio proferido el 17 de julio de 2020, de no ser porque se observa que la inconformidad del demandante no se dirige a atacar de fondo del auto de inadmisión, esto es, el requisito exigido para admitir la demanda, artículo 318 del CGP, sino que su inconformidad radica en la forma como se enuncio el nombre de la parte demandada, lo que equivale a una simple solicitud de aclaración atendiendo lo normado en el artículo 285 ibídem, debiendo haber allegado escrito de subsanación de la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a su inadmisión, artículo 90 de la norma en comento.

De tal manera que la mera solicitud de aclaración o corrección de auto no suspende los términos de subsanación, y darle a tal solicitud la connotación de recurso de reposición cuando en realidad no lo era, no se exime de acatar los términos procesales.

Así las cosas, habiéndose atendido en forma extemporánea el requisito establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, da lugar a que se rechace la demanda.

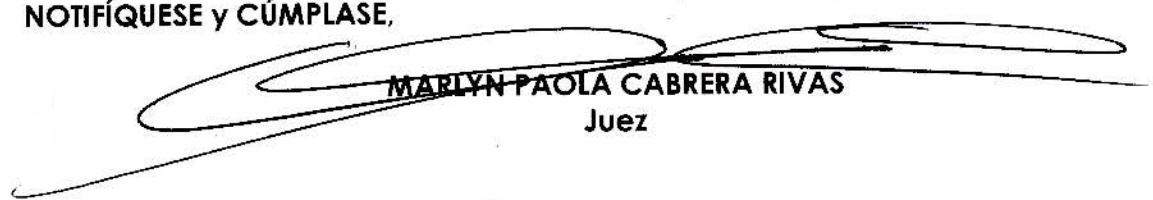
Por lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en oportunidad, de conformidad con lo consignado.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la parte accionante la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose. Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 18

Hoy 10 AGO. 2020 a las 8 AM

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
Secretaria

